REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00275 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LYDEIS VARGAS CANTILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO -FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
	ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA. CADUCIDAD DEL MEDIO DE
	CONTROL

ASUNTO

Al realizar el estudio de la demanda para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que el medio de control impetrado está caducado, por lo que se procederá a rechazar la misma.

I. ANTECEDENTES

La señora LYDEIS VARGAS CANTILLO, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al efecto formula las siguientes

PRETENSIONES

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como ANT2022EE000228 DEL 05/01/2022 donde niegan el reconocimiento y pago

de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.**

CONDENAS

- 1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- 2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.
- 3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectiva y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 de C.P.A.C.A..."

Como dato relevante para la solución del caso concreto, se pone de presente que el **acto administrativo No. ANT2022EE000228 del 05 de enero de 2022,** del cual se pretende su nulidad, fue notificado por correo electrónico

el 05 de enero de 2022 (Ver constancia de notificación, visible el archivo denominado 05DteSubsanaDemanda del expediente virtual).

II. CONSIDERACIONES

1.Caducidad y término para incoar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.1. Caducidad.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancía del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el operador jurídico.

Este fenómeno jurídico, se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescripto", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración; el término prefijado por la ley obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración

del término perentorio fijado, para el ejercicio de la acción, así lo ha considerado el Alto Tribunal Contencioso Administrativo:

"Se tiene por cierto que la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

- a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.
- b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).
- c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.
- d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria..."¹

Ha dicho la Corte Constitucional que:

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro

 $^{^{1}}$ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por ocurrencia del fenómeno indicado².

Y también ha señalado la Corte Constitucional que los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de los actos que vulneran el ordenamiento jurídico, y por ello, en la sentencia C-351 de 1994, que declaró exequible el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho afirmó la razonabilidad de dicho término y determinó que el legislador actuó dentro del límite de sus competencias, sin desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Para que opere este fenómeno jurídico, solo basta la concurrencia de dos presupuestos: (i) el transcurso del tiempo señalado (que en todo caso dependerá del medio de control, y (ii) el no ejercicio del medio de control en oportunidad. "Es eminentemente objetivo pues, transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se podrá incoar la acción" ³

1.2. Término para incoar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 ibídem, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...).

3 PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013, pág. 131.

 $^{2\} Corte\ Constitucional,\ sentencia\ C-574\ de\ 1998,\ Magistrado\ Ponente:\ doctor\ Antonio\ Barrera\ Carbonell.$

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)" (Destacado fuera del texto).

2. Precedente jurisprudencial en casos como el de la referencia.

El Consejo de Estado, en un caso de similitud fáctica al de la referencia, al resolver un recurso de apelación frente a un auto que rechazo la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, indicó lo siguiente:

"Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad del Oficio de 6 de mayo de 2016, proferido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la entidad demandada. A título de restablecimiento del derecho, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de sus cesantías para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 al fondo de cesantías al que se encontraba afiliado.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

(...)

...como lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se trata de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, ésta debe entenderse no accesoria a la prerrogativa laboral del auxilio de cesantías, de ahí que no sea posible aplicar la tesis que ha sostenido esta Corporación, relacionada con que mientras la vinculación laboral se encuentre vigente, las prestaciones no tienen un término de caducidad para reclamarse.

Así las cosas, no estamos en presencia de una prestación periódica, por lo que su reclamación está sujeta al término previsto en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011."4

De lo anterior, se concluye que como lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria porque se aduce que la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, auto del 16 de octubre de 2020, Radicado: 76001-23-33-000-2016-01647-01. No. Interno: 3467-2018. C.P. César Palomino Cortés.

Administración no consignó a tiempo las cesantías en el Fondo al que se encuentre afiliado el demandante, no se está en presencia de una prestación periódica, razón por la que en estos casos la acción deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3. Rechazo de la demanda.

Sobre el rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Destacado fuera del texto).

Conforme a la norma transcrita se establece que, para acceder a la jurisdicción, es indispensable que se demande un acto un acto administrativo particular y concreto que desconoce un derecho subjetivo consagrado en una norma jurídica; igualmente que se hayan agotado los recursos obligatorios, que no haya operado el fenómeno de la caducidad, la conciliación extrajudicial en caso de ser exigible y que el acto sea susceptible de control judicial.

III. CASO CONCRETO

Se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la pretensión de nulidad del acto administrativo ANT2022EE000228 del 05 de enero de 2022.

Revisado el expediente el Despacho observa lo siguiente:

El Departamento de Antioquia mediante el oficio ANT2022EE000228 del 05 de enero de 2022, entre otras cosas, niega la petición de la accionante mediante la cual solicitó el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías y el pago de una sanción moratoria estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por haber consignado las cesantías anuales después del 15 de febrero de cada año (Ver archivo 01Demanda, págs. 58 a 59).

El acto administrativo demandado fue notificado por correo electrónico el 05 de enero de 2022, por lo que existe una fecha concreta de conocimiento del acto demandado, esto es el 05 de enero de 2022 (Ver constancia de notificación, visible el archivo denominado *05DteSubsanaDemanda* del expediente virtual).

Así las cosas, el término de caducidad en este caso, empezó a contabilizarse el día siguiente al de la notificación del acto demandado, esto es, 06 de enero de 2022 y en un principio vencía el 06 de mayo de 2022.

Debe tenerse en cuenta la suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, para este caso se presentó el 19 de abril de 2022 y la constancia se expidió el 16 de mayo de 2022, por lo que quedó pendiente para contabilizar de la caducidad un tiempo de 17 días a partir del 17 de mayo de 2022, por lo que la caducidad vencía el 02 de junio de 2022 y la demanda se presentó el 15 de junio de 2022, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad para demandar dicho acto administrativo. Por tanto, la demanda contra esta decisión administrativa adolece del presupuesto sustancial de la caducidad, lo cual conduce a su rechazo.

Se itera que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala entre las causales de rechazo de la demanda que procede "1. Cuando hubiere operado la caducidad...".

En conclusión, se impone el rechazo de la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en cuanto no se acudió a la jurisdicción dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto definitivo, como está previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que presentó la señora LYDEIS VARGAS CANTILLO, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.819 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido (Ver archivo *01Demanda*, págs. 46 a 47).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3f513bc2247ce013800c4cc80acb0392cd692e16785a06ca0bd2bb8b9e58ee3

Documento generado en 04/08/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA Secretaria